

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55410

CAUSA N°2300/2023 - SALA VII - JUZGADO N°19

AUTOS: "CONTANA, DANIEL AGUSTIN C/ ABM GROUP SRL Y OTRO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 17 de abril de 2024.

Y VISTO:

Las Dras. Mayra Yael MARQUEZ y Sofia Yael AGUILERA SPATARO -dirección letrada de la parte actora-, cuestionan los honorarios que le fueron regulados, porque los consideran reducidos.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe destacar que para merituar los honorarios de los profesional actuantes, corresponde tener en consideración que la regulación debe guardar una adecuada proporción con los trabajos efectivamente cumplidos, incluso más allá de los mínimos arancelarios, cuando la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. La regulación de estipendios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio ni de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas, previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados y la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los parámetros fijados en la ley, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa.

Asimismo, para la regulación de honorarios es de aplicación el principio elaborado por nuestro más Alto Tribunal, según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete, la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos legales aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Fallos 253:267 entre otros – C.S.J.N., D. 163 XXXVII. R.O., 14-2-2006 "D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora" en especial

USO OFICIAL



considerandos 10, 11, 12 y 13 del voto del Sr. Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda).

Dicho esto, en atención al mérito, extensión de la labor realizada, las etapas del proceso cumplidas y atento las normas arancelarias aplicables, a juicio del Tribunal, los honorarios regulados lucen adecuadamente retributivos y ajustados a derecho, de modo que se estima justo proceder a confirmarlos.

Resta señalar que la regulación de honorarios ha sido determinada en UMA, tal como pretende el apelante, de modo que nada cabe agrega en tal aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar los honorarios, regulados en la sentencia definitiva del 28 de noviembre de 2023. 2) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

